INFORME SOBRE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se

haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar

adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la necesidad consistente en la redacción de proyecto de reconversión

de línea de ferrocarril Santander Mediterráneo (tramo de la Comarca de Calatayud)

en Camino Natural y vista la documentación técnica aportada, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Insuficiencia de medios personales y materiales:

Que en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, no consta la plaza

correspondiente de personal técnico cualificado para atender las funciones que

requiere el servicio.

• Se trata de funciones específicas y concretas no habituales que sólo se puedan

prestar por una empresa de servicios, ya que se requieren medios humanos y

técnicos muy especializados con los que no cuenta la Comarca. Se precisan

conocimientos en ingeniería, medioambientales, urbanísticos, topográficos...etc y

medios técnicos adecuados para aplicar dichos conocimientos así como elementos de

transporte.

TERCERO. El beneficio de externalizar la prestación del servicio es que el

trabajo a realizar se realizará de manera ágil por técnicos especializados y con

medios adecuados que no dispone esta Entidad.

Calatayud, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,

Fdo: Ramón Duce Maestro.